



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00270-00

De conformidad con el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., que ofrece poderes de Ordenación e Instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, y apoyado en los principios procesales de celeridad y economía procesal, se RECHAZA *IN LIMINE* la Excepción Previa formulada por la parte demandada denominada “**FALTA DE COMPETENCIA**”; habida cuenta que de conformidad con el inciso 7° del Art. 391 *Íbidem* “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”; vale decir, que si en sentir del apoderado demandado se configuraba la excepción alegada, ello debió aducirse mediante recurso de reposición, y dentro del término legal, tres (3) posteriores a la notificación del demandado; situación que nada de ello ocurrió y por ello se aviene improcedente la excepción formulada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00043-00

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f5c1c8641979a7dbbebfd256ad6ef39a163d6c6a29ba163d199c804a1ddae1

Documento generado en 18/11/2021 04:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>